



(1) Se eliminan 3 palabras.  
(2) Se elimina 1 rubrica, antefirma,  
media firma o firma.



*Reabi original*  
[Redacted] (1)  
*15 de marzo 2016*  
[Redacted] (2)

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**Vicepresidencia Jurídica**  
**Dirección General de Delitos y Sanciones**

Fecha de clasificación:	10 de marzo de 2016.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento.
Período de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo, Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley, en relación con los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	Todo el documento.
Fundamento Legal:	Artículo 18, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo.
Rúbrica:	



17 MAR. 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE  
PARTICIPANTES DEL MERCADO

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016  
Oficio No. 210-119809-HVR/2016  
Expediente: 211.115.11"2015"/1450

Asunto: Se impone sanción administrativa.

OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

JAVIER BARROS SIERRA, N°540,  
TORRE PARK, PLAZA I, PISO 4,  
COL. SANTA FE, CP. 01210,  
DEL. ÁLVARO OBREGÓN,  
CIUDAD DE MÉXICO.

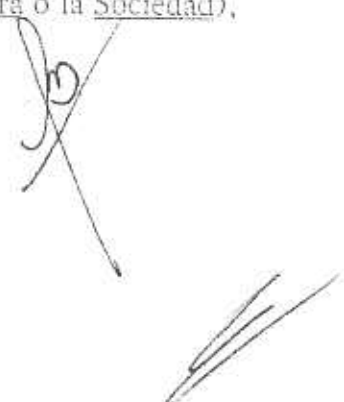
AT'N: SR. SERGIO HIDALGO MONROY PORTILLO  
DIRECTOR GENERAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII 5, párrafos primero y penúltimo y 12, fracción IV de la Ley de la

2 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

*Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.*

Atento a lo anterior, esta Comisión observó infracciones a la LMV, así como a las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la CUE), razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de **OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.** (en adelante indistintamente OHL, OHLMEX, la Emisora o la Sociedad), de conformidad con los siguientes:



3 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

## RESULTANDOS

1. Mediante oficio No. 210-81861-HVR/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, debidamente notificado el día 23 de octubre de 2015, esta Comisión emplazó a esa Sociedad, por elaborar de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera; no ajustando su conducta a lo dispuesto en el artículo 104 párrafo segundo y fracción III, inciso a) de la LMV, en relación con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de la CUE, así como a las Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) 12 denominada "Acuerdos de Concesión de servicios" y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18 denominada "Ingresos de Actividades Ordinarias", ambas de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las NIIF). Dicho oficio se tiene aquí por reproducido, como si a letra se insertase en obvio de repeticiones.

2. Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, recibido en esta Comisión en esa misma fecha (en adelante el Escrito de Respuesta) esa Sociedad hizo uso de su derecho de audiencia teniéndose aquí por reproducido en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar la seguridad jurídica de la Emisora, los argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando Cuarto de la presente resolución.

4 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Una vez analizados y valorados los documentos y demás informes que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión formula los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, así como 391 párrafo segundo de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas por cualquier violación de la Ley mencionada en segundo término y a las disposiciones de carácter general que de ella emanan.

**SEGUNDO.-** En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificado el día 23 de octubre de 2015, se comunicó a esa Emisora, la presunta irregularidad.

**TERCERO.-** En relación al escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, suscrito por Diana Rocío Neri Bustos, en su carácter de representante legal de OHL al que se hizo referencia en el Resultando 2 del presente oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles, se tiene por presentado en tiempo y forma al representante legal de esa Sociedad, personalidad que ya se tiene acreditada en el expediente en que se actúa con la copia simple del testimonio de la escritura número 31,726 de fecha 19 de mayo de 2014 otorgada ante la fe del Notario Público No. 235 del Distrito Federal, Licenciado Fernando Dávila Rebolgar.



(3) se eliminan 17 Palabras.

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**CNBV**  
COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

5 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a derecho de su representada convienen mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del Presente oficio.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389, de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

La identificada como Anexo 1, consistente en copia simple de la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera 12, denominada "Acuerdos de Concesión de Servicios" (la CINIIF 12); se tiene por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, no obstante tratarse de información notoria para esta Autoridad, será valorada durante el desarrollo del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexo 2 consistentes en originales de los escritos y copias certificadas de los escritos de los despachos

(3) [Redacted]

(3) [Redacted]

, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando Cuarto del presente oficio.

Asimismo, respecto a las documentales privadas identificadas en el mismo Anexo 2 consistentes en originales de los escritos de Deloitte, S.L. (España) y Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, S.C. -Deloitte- (México), se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando Cuarto del presente oficio.

*[Handwritten signature and scribbles]*



6 Oficio No. 210-119809-HVR/2016  
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Por lo que se refiere a las documentales privadas identificadas como Anexo 3 consistentes en originales de los escritos emitidos por los asesores legales externos [redacted] (3) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

(3) [redacted] (en adelante la Sociedad Controladora) de fecha 25 de septiembre de 2015 al requerimiento de información de la Comisión Nacional de Mercado de Valores de España (en lo subsecuente CNMVE) de fecha 4 de septiembre de 2015, se señala que en términos del párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no ha lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, además de que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional.

Y finalmente, por lo que se refiere a la copia certificada identificada como Anexo 5 consistente en copia certificada del memorándum del despacho [redacted] sobre el alcance y significado de ciertas actuaciones de supervisión de la CNMVE con respecto a la información financiera de sociedades cotizadas, en términos del párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no ha lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, además de que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre documentos que se refieran a la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional. (3)

CUARTO.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y no existiendo pruebas pendientes por desahogar, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados por el representante legal de esa Sociedad, para tratar de

7 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandado por la LMV.

Analizados los argumentos vertidos por el representante legal de esa Sociedad, así como los elementos con lo que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa.

Ello es así, ya que, para esta Autoridad, los argumentos hechos valer por el representante legal de esa Sociedad, resultan insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa a su representada, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta a fojas 11 y 12, en la que medularmente señala que esta Comisión especificó claramente en el Oficio de Emplazamiento las probables conductas que pudieran resultar contrarias a lo mandado por la LMV y la CUE, las cuáles constituyen la materia del procedimiento administrativo de sanción y que por lo tanto el procedimiento única y exclusivamente debe analizar si, en su caso, se colman o no los extremos de la irregularidad que se le imputa.

Se precisa que esta Autoridad, en todo momento ha salvaguardado la esfera jurídica de dicha Emisora, respetando las garantías de seguridad jurídica, y legalidad en apego a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I de la LMV, otorgándole mediante el Oficio de Emplazamiento un plazo para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniese, aportara pruebas y formulara alegatos; y que es precisamente mediante el presente oficio que se valorarán los argumentos y pruebas vertidos por dicha Sociedad.

8 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Respecto al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta en el apartado Consideración General a fojas 13, 14 y 15, el cual señala medularmente que esa Emisora sí elaboró sus Estados Financieros (incluidos los estados de posición financiera y los estados de resultados integrales) conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, toda vez que registró correctamente como inversión en concesiones el activo financiero por el derecho incondicional de cobro de la rentabilidad garantizada, derecho que tienen las Concesionarias conforme a lo establecido en los Títulos de Concesión; en pleno acatamiento de lo que disponen las NIIF aplicables al caso concreto, particularmente, en plena observancia de lo dispuesto por los párrafos 15, 16 y 17 de la CINIIF 12, cuya aplicación al caso concreto deriva de lo establecido por el artículo 78, párrafo primero de la CUÉ y del Prólogo de las NIIF; realizando asimismo un análisis pormenorizado del párrafo 16 de la CINIIF 12.

Sobre el particular debe precisarse que, para esta Comisión, dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que se le imputa, pues la interpretación y aplicación de las NIIF y CINIIF 12 al caso concreto y en particular a los Títulos de Concesión que realiza esa Sociedad resultan parciales, por lo que, contrario a lo que señala, es válido afirmar que esa Sociedad, por lo que se refiere a la aplicación de la CINIIF 12 para el registro de la rentabilidad garantizada, elaboró de forma inadecuada sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión.

A efecto de sustentar y dilucidar sobre la adecuada aplicación y razonabilidad de la política contable al registrar la rentabilidad garantizada, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:





El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala:

*“El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”*

De la transcripción anterior, se desprende que para reconocer un activo como financiero es necesario que concurren los siguientes supuestos:

- (i) Que el operador tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción;
- (ii) Que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos, y.
- (iii) Que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables.

10 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

De conformidad con lo previsto en los títulos de concesión, se advierte que en la especie, esta Comisión considera que no se actualizan los supuestos para registrar la contraprestación pactada con la Concedente como un Activo Financiero, de conformidad con lo siguiente:

El derecho para solicitar la ampliación de la concesión buscando obtener la total recuperación de la inversión efectuada más un rendimiento no es un activo financiero, lo anterior, en razón de que dicho derecho está sujeto a la condición de que por una causa no imputable a la propia concesionaria (acontecimiento futuro de realización incierta) no se haya logrado recuperar el monto de la inversión más el rendimiento, una vez que concluya la vigencia del título de concesión.

Para efecto de acreditar lo anterior, se tienen por aquí transcritas las cláusulas de los títulos de concesión que prevén las condiciones para solicitar el derecho de prórroga.

- (i) En tal virtud, hasta en tanto se pueda determinar que existe déficit (acontecimiento futuro e incierto) entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público (en este caso las "Vías Concesionadas") y los importes especificados o determinables (monto de la inversión más la tasa interna de retorno), sería procedente, en su caso, aplicar lo dispuesto en el párrafo 16, inciso b de la CINIIF 12 (cláusulas Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE, Segunda y Cuadragésima del Título de Concesión de VIADUCTO, así como Primera del Título de Concesión de CONMEX).

Párrafo 16 de la CINIIF 12:

11 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

*“El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectiva u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”*

*(Énfasis añadido)*

- (ii) Ahora bien, hasta en tanto exista déficit (acontecimiento futuro e incierto), OHLMEX debió haber tomado en consideración lo dispuesto en el párrafo 17 de la CINIIF 12, ya que conforme a los títulos de concesión, las concesionarias únicamente han venido efectuando cargos (cuotas de peaje) a los usuarios de las “Vías Concesionadas”. En relación con lo señalado, la norma citada dispone lo siguiente:

Párrafo 17 de la CINIIF 12:

*“El operador reconocerá un activo intangible en la medida en que reciba un derecho (una licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público. El derecho para efectuarlos no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.”*

*(Énfasis añadido)*



12 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

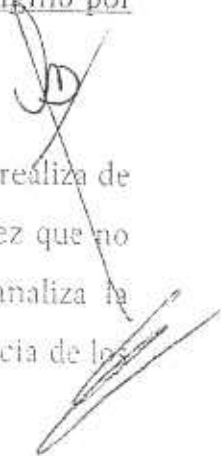
A fin de acreditar lo anteriormente señalado, se tienen por aquí transcritos los numerales de los títulos de concesión en los cuales se prevé el derecho de las concesionarias para cobrar cuotas de peaje.

Lo anterior, en razón de que el párrafo 17 de la CINIIF 12 prevé que el derecho para efectuar cargos a los usuarios del servicio público (en este caso de autopistas concesionadas), "no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público".

- (iv) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como activo financiero la Rentabilidad a la que tienen derecho las concesionarias.

Ello, en razón de que la concedente sí tiene capacidad para evitar el pago que se refiere, cuando no se acredite por parte de la concesionaria que la falta de recuperación de la inversión (más el rendimiento) se originó por causas no imputables a la propia concesionaria.

En tales circunstancias, resulta evidente que la interpretación que esa Sociedad realiza de la CINIIF 12 y su aplicación a los Títulos de Concesión es inadecuada, toda vez que no abarca todos los elementos que la conforman, pues en ningún momento analiza la condición prevista a su cargo para, en su caso, otorgar las prórrogas de la vigencia de los Títulos de Concesión que nos ocupan.



13 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Respecto al fundamento de las conclusiones que acompaña a la CINIIF 12, es de destacarse lo siguiente:

- I. Respecto a lo argumentado por esa Sociedad dentro de la misma Consideración General a foja 16 referente a lo señalado en el FC 41 del Fundamento de las Conclusiones que acompañan a la CINIIF 12, debe señalarse que tales manifestaciones resultan insuficientes para desvanecer la imputación que se le atribuye, toda vez que la infracción que le fue imputada mediante el Oficio de Emplazamiento no consiste de forma alguna en que no se considere a los Títulos de Concesión como un acuerdo de carácter contractual para los efectos de los registros contables y por el contrario, esta Comisión ha reconocido el acuerdo contractual entre los Gobiernos Concedentes y las Concesionarias respecto al derecho que tienen las Concesionarias a recuperar su inversión y la rentabilidad prevista en los Títulos de Concesión.

Resulta imprescindible hacer notar, respecto al mismo argumento que tal y como lo afirma y reconoce esa Sociedad, el derecho contractual citado en el párrafo anterior, les produce a los contratantes claras consecuencias económicas y jurídicas que las partes tienen poca o ninguna capacidad de evitar, por ser el cumplimiento de los Títulos de Concesión, legalmente exigible; por lo que al estar expresamente previsto en dichos Títulos de Concesión que la concedente deberá otorgar la prórroga correspondiente, si y solo si, se cumple con la condición de acreditar por parte de la concesionaria que por causas no imputables a ésta, al concluir la vigencia de

14 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

la concesión no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, resulta innegable la existencia y exigibilidad de dicha condición.

II. Respecto de la cita que hace OHLMEX de los Fundamentos de las Conclusiones que acompaña a la CINIIF 12, no obstante que las mismas no forman parte de dicha CINIIF 12, tal y como lo señala el prólogo de las NIIF; sin embargo, se destaca lo siguiente:

a) El FC41 se refiere a la naturaleza contractual de recibir efectivo u otro activo financiero, lo cual es utilizado por OHLMEX para afirmar que de los títulos de concesión deriva un derecho contractual para recuperar su inversión y la rentabilidad prevista en los Títulos de Concesión. Al respecto, esta Comisión coincide con dicho argumento.

El FC40 es invocado por OHLMEX para afirmar que el derecho de las concesionarias es incondicional al estar garantizado y por lo tanto se debe registrar como activo financiero en términos del inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12. Sobre el particular, esta Comisión aclara que hasta que sea posible determinar un déficit (acontecimiento futuro e incierto) entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público (tarifas de peaje) y los importes especificados o determinables (monto de la inversión más la tasa interna de retorno) y mientras ello no ocurra, la concesionaria tiene licencia para cobrar cuotas de peaje, lo cual puede, en su caso, reconocerse como un activo intangible. Sirve de fundamento para acreditar lo anterior el párrafo 17 de la CINIIF 12 tal como se desprende de las cláusulas Segunda del Título de Concesión de

VIADUCTO, Primera del Título de Concesión de CONMEX y Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE).

b) El derecho a cobrar tarifas por parte de las concesionarias está previsto en las cláusulas Vigésima Primera del Título de Concesión de VIADUCTO; Décima Tercera del Título de Concesión de AUNORTE y Décima Novena del Título de Concesión de CONMEX, lo cual viene a acreditar la existencia de una licencia para efectuar cargos a los usuarios del servicio público, lo cual puede, en su caso, contabilizarse como activo intangible, en términos del citado párrafo 17 de la CINIIF 12 y sólo en el momento en el que llegara a existir un déficit (acontecimiento futuro e incierto), resultaría aplicable el registro de la diferencia en términos del inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12.

c) El FC42 es invocado por OHLMEX para argumentar que las concesionarias tienen un derecho incondicional, toda vez que los gobiernos concedentes son quienes asumen el riesgo de demanda. En relación con lo anterior, esta Comisión afirma que de conformidad con el párrafo 16 de la CINIIF 12, en relación con las cláusulas Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE y Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, el gobierno concedente tiene capacidad para evitar el pago, toda vez que la concesionaria está obligada a acreditar que no le es imputable el no haber recuperado su inversión más la tasa interna de retorno.

En razón de lo señalado, resulta infundada la afirmación de que el gobierno concedente asume el riesgo de demanda.

- d) El FC43 es invocado por OHLMEX para argumentar que el procedimiento de pago a las concesionarias no implica que su derecho de cobro esté condicionado, sino garantizado. Al respecto, esta Comisión sostiene que el derecho de cobro de las concesionarias se ejerce al aplicar a los usuarios el monto de las tarifas de peaje, lo cual, en su caso podría contabilizarse como activo intangible, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, toda vez que, entre tanto no exista un déficit, la concesionaria debe cobrar cuotas de peaje, de conformidad con las cláusulas Vigésima Primera del Título de Concesión de VIADUCTO, Décima Novena del Título de Concesión de CONMEX y Décima Tercera de AUNORTE.
- e) El FC44 y el FC45 son invocados por OHLMEX para argumentar que el derecho de cobro de las concesionarias es incondicional, aún y cuando el pago de la contraprestación esté condicionado al cumplimiento de requerimientos u objetivos de calidad y eficiencia por parte del operador, al existir un déficit garantizado que cubrir. Sobre el particular, esta Comisión reitera que el derecho de cobro de las concesionarias, de conformidad con las cláusulas Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE y Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, está condicionado a que la concesionaria está obligada a acreditar que no le es imputable el no haber recuperado su inversión más la tasa interna de retorno.





17 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Sin perjuicio de lo señalado y en el supuesto no admitido de que no tuviera la naturaleza de condición la obligación de la concesionaria de acreditar la no imputabilidad del déficit a la misma, ello no excluye la obligación de OHLMEX de considerar para el reconocimiento contable de la rentabilidad garantizada que el rendimiento de las concesiones deriva en primer lugar del cobro de las cuotas de peaje, así como, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 17 de la CINIIF 12.

- f) El FC46 y el FC47 son invocados por OHLMEX para argumentar que el derecho de las concesionarias a cobrar las cuotas de peaje sólo debe registrarse como activo intangible cuando el operador asuma el riesgo de demanda, motivo por el cual, argumenta, la rentabilidad garantizada debe registrarse como un activo financiero y no como un activo intangible. En relación con lo señalado, esta Comisión reitera que el derecho de cobro de las cuotas de peaje no tiene la naturaleza de un activo financiero, considerando lo señalado en el párrafo 16 de la CINIIF 12 y el FC47, tal como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio.

A mayor abundamiento, la Emisora pasa por alto que incluso el párrafo FC47 establece expresamente que "...el derecho de un operador a cobrar a los usuarios del servicio público cumple con la definición de un activo intangible...".

18 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Cabe señalar que resulta infundado que en el presente caso el gobierno concedente asume el riesgo de demanda, toda vez que conforme a las cláusulas Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE y Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, dicho gobierno concedente tiene capacidad para evitar el pago, en razón de que el derecho de la concesionaria está condicionado a que demuestre que no le es imputable el no haber recuperado su inversión más la tasa interna de retorno.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que incluso dichas Consideraciones de la CINIIF 12, contrario a la intención de la Sociedad, soportan la irregularidad que se le imputa en el Oficio de Emplazamiento, toda vez que de las mismas se desprende que el momento en el que debe de determinar si existe o no el derecho de las concesionarias para recibir efectivo de las concedentes, es aquel en el que se lleva a cabo el reconocimiento contable del activo que puede o no ser clasificado como financiero, distinguiendo que únicamente se puede afirmar la existencia de ese derecho cuando existe certeza en el momento de su registro contable, respecto a la recepción por las concesionarias de efectivo por la cantidad del déficit correspondiente, directamente de parte de las concedentes, o bien de la entidad por ella designada para tales efectos, sin que ni siquiera resulte suficiente que sea "altamente probable" dicho derecho, asumiendo el operador el riesgo de demanda y, por tanto, la obtención del rendimiento derivado de las concesiones está condicionada por el número de usuarios que usan el servicio público.



19 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

De las consideraciones expuestas, queda plenamente acreditado que los argumentos vertidos por esa Sociedad resultan insuficientes para acreditar que el registro de la rentabilidad garantizada cumple con los requisitos para considerarse como Activo Financiero.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por dicha Emisora en el apartado "Consideración General" de su Escrito de Respuesta, sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203, y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (en adelante CFPC), de aplicación supletoria conforme al artículo 389, último párrafo de la LMV, como sigue:

- I. La documental privada identificada como Anexo 1, consistente en copia simple de la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera 12, denominada "Acuerdos de Concesión de Servicios" (la CINIIF 12); dado que se trata de una interpretación a las normas internacionales de información financiera, información notoria para esta Autoridad, en relación directa con los hechos que nos ocupan, la misma ha sido valorada dentro del análisis de cada uno de los argumentos hechos valer por dicha Sociedad, conforme ha sido plasmado, de las que se desprende que para que exista un activo financiero debe existir un derecho incondicional de pago, el cual, como ya ha sido analizado es inexistente, pues para otorgar una prórroga a las concesiones se debe de dar por cumplida la condición establecida en las Cláusulas de los Títulos de Concesión, consistente en acreditar que por causas no imputables a los concesionarios no ha



20 Oficio No. 210-119809-HVR/2016  
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

recuperado su inversión más el rendimiento previsto, por lo tanto resulta infundado que exista un derecho incondicional de las concesionarias a recibir el efectivo y que los concedentes estén obligados a extender las concesiones. Asimismo, esta prueba, contrario a la pretensión de esa Sociedad, acredita que, en su caso, el déficit entre el cobro de las tarifas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno se tendría que reconocer como activo financiero, hasta que pudiera determinarse si lo hubiere, de conformidad con el inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12.

- II. Respecto a las documentales privadas incluidas en el Anexo 3 referentes a los escritos emitidos por [REDACTED] y [REDACTED], (3) esta Autoridad observa que las mismas no tienen validez, toda vez que dichas documentales privadas no fueron suscritas por los representantes legales de las mencionadas personas morales.

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 203 y del artículo 204 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su artículo 389 último párrafo, se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado, es decir, al que lo suscribe, entendiéndose por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe y puesto que toda persona moral al ser una ficción legal actúa ineludiblemente por medio de una persona física, es que se afirma que dichas documentales privadas carecen de suscripción, no haciendo plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, (último párrafo del artículo 204 del CFPC).

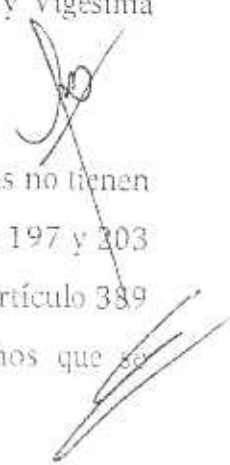
(3) se eliminan 24 Palabras.

21 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

III. Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos 2 y 3 consistentes en originales y copias certificadas de los escritos de los despachos [redacted] [redacted] [redacted], ([redacted]), [redacted] (3)  
[redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] (3)  
[redacted] ([redacted]), Deloitte, S.L. (España) y Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, S.C. -Deloitte- (México), y [redacted] (3)

(3) [redacted], las mismas no aportan elemento adicional alguno por medio del cual esta Autoridad se encuentre en posibilidad de dejar sin efectos la irregularidad que se le imputa a dicha Emisora, toda vez que en términos del párrafo 16 de la CINIIF 12, los activos derivados de las concesiones no cumplen con los requisitos de un activo financiero ya que las concesionarias tienen el derecho (licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público, hasta el momento en que sea posible determinar si existe un déficit (acontecimiento futuro e incierto) que sea registrable particularmente en términos del inciso b) del párrafo 16 de la mencionada CINIIF 12, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio (cláusulas Segunda y Vigésima Primera del Título de Concesión de VIADUCTO, Décima Novena y Trigésima Octava de CONMEX, así como la Décima Tercera y Vigésima de AUNORTE).

Finalmente, es de destacarse que las citadas documentales privadas no tienen valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LMV, en términos de su artículo 389 último párrafo, en el entendido de que para probar los hechos que se



22 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

consignan en ellas, en su caso, se debieran administrar con otros medios de convicción.

En tal virtud, queda demostrado que de las documentales privadas en comento se desprende que, en su caso, prueban la existencia del derecho de las Concesionarias para obtener el Rendimiento de las Concesiones en los términos antes señalados, sin que dicho derecho califique como "incondicional de pago en efectivo", considerando la condición plasmada en las Cláusulas de los Títulos de Concesión; y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción que se le imputa a esa Sociedad.

En cuanto, a los argumentos relacionados en su Escrito de Respuesta identificados como Consideraciones Particulares a fojas 25 y 26, en los que esencialmente se señala que esta Comisión parte de la premisa correcta de que los Títulos de Concesión otorgan a cada Concesionaria el derecho a recuperar la inversión en el proyecto en cuestión más una tasa interna de retorno calculada después de impuestos sobre dicha inversión o capital de riesgo (la rentabilidad garantizada), lo cual implica un reconocimiento, y que es falso el que las Concesionarias no cuentan con un derecho incondicional de cobro y que el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total" sea una condición, debe señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes e infundados, en razón de lo siguiente:

- a) De conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, OHLMEX está obligada a reconocer, en su caso, como activo intangible los importes derivados del cobro de las tarifas de peaje, toda vez que hasta que sea posible determinar si existe un déficit (acontecimiento futuro e incierto), éste deberá reconocerse.

23 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

en términos del párrafo 16, inciso b) de la mencionada CINIIF 12, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio (cláusulas Segunda y Vigésima Primera del Título de Concesión de VIADUCTO, Décima Novena y Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, así como la Décima Tercera y Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE).

- b) Las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE expresamente prevén una condición para obtener el derecho a cobrar el déficit entre los importes recuperados por el cobro de cuotas y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno. Dicha condición, como ha quedado demostrado, consiste en que el déficit citado dependa de acontecimientos externos e inciertos no imputables a la concesionaria; motivo por el cual su derecho no es garantizado sino condicionado.
- c) Resulta improcedente que el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total" no es una condición, sino una garantía de obtener la "rentabilidad garantizada", toda vez que dicho procedimiento únicamente se aplica cuando se cumplió la condición de existir un déficit no imputable a la Concesionaria, sino imputable a acontecimientos futuros de realización incierta, tal como se desprende de las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

24 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Resulta inexacto que la posibilidad de prorrogar la vigencia de la concesión no condiciona el derecho de cobro de las concesionarias al subsistir dicho derecho y ser exigible independientemente del plazo que se fije para que las concesionarias recuperen su inversión más la tasa interna de retorno. Lo anterior, en razón de que únicamente procede el cobro del déficit cuando se cumpla la condición de que al término de la vigencia de la concesión el citado déficit no sea imputable a la concesionaria, lo cual implica que el cobro del citado déficit se encuentra condicionado por acontecimientos futuros e inciertos que son ajenos e inimputables a la propia concesionaria, tal como se acredita con las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

En adición a lo anterior, se debe de tener en cuenta que la vigencia de las Concesiones constituye el límite temporal para que se actualice la condición de que se presente un déficit por causas no imputables a las concesionarias.

En la foja 28 del escrito de respuesta de OHLMEX existe una afirmación de que la obligación de los Gobiernos Concedentes es condicional, es decir, que está sujeta a condición. No obstante lo señalado, de manera contradictoria afirma que si bien la obligación de la concedente es condicional, el derecho de cobro de la concesionaria no está condicionado por el método de pago. Como puede observarse ello resulta incorrecto, porque toda obligación es correlativa de un derecho y, en el presente caso, si OHLMEX está reconociendo expresamente el carácter condicional de la obligación de los Gobiernos Concedentes, la consecuencia necesaria es que el derecho correlativo a dicha obligación también está sujeto a una condición, tal como se acredita con el texto de las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.



A fin de sustentar la valoración anterior, cabe precisar que cuando se habla respecto a la existencia de un derecho subjetivo, es decir, atribuible a un sujeto denominado acreedor, que puede exigir de otro denominado deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer, implica necesariamente la existencia de la obligación de dicho deudor para dar la cosa debida, prestar el hecho debido o bien, omitir una conducta, respectivamente, es decir, se trata de una misma relación jurídica, es decir, que no obstante esa Emisora pretende desmembrar los elementos de una misma relación jurídica, dependiendo de la perspectiva de la relación jurídica se habla (i) de un derecho, cuando se habla desde el punto de vista del acreedor, o bien (ii) de una obligación, cuando se habla desde el punto de vista del deudor; en realidad se está hablando de una misma prestación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, como el mismo objeto tanto del derecho como de la obligación.

Así las cosas, respecto a los argumentos por los que la Sociedad sostiene que los conceptos de obligación incondicional de pago y derecho incondicional a recibir efectivo, no son conceptos sinónimos ni equivalentes, resulta necesario subrayar que no se puede hablar de la existencia de un derecho a favor de un acreedor, sin la existencia de una obligación a cargo de un deudor, porque como ya se había mencionado el objeto del derecho es el mismo que el de la obligación correlativa. Por lo anterior, al estar en controversia la naturaleza del objeto, ya sea de un derecho o de una obligación, según se hable desde la perspectiva del acreedor o de la del deudor, respectivamente, es decir, de las Concesionarias o de las Concedentes, se está hablando exactamente de lo mismo.

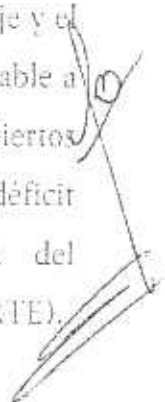
En este sentido, vale la pena especificar que, contrario a lo que señala la Sociedad, la propia CINIIF 12 en su párrafo 16, también se refiere, desde ambos puntos de vista, al objeto del derecho, es decir, desde el punto de vista del acreedor, o de la obligación

26 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

desde el punto de vista del deudor, para determinar que el mismo puede ser calificado como un activo financiero, toda vez que los elementos de esa relación jurídica son los siguientes: (i) un derecho, es decir, habla desde la perspectiva del acreedor y que en el caso concreto son las Concesionarias; (ii) contractual, es decir, deriva del acuerdo por el que se concede el servicio; (iii) incondicional; (iv) para recibir efectivo, es decir, de recibir la cantidad debida en efectivo, y (v) de la concedente, es decir, especifica el sujeto pasivo o deudor que debe de entregar esa cantidad de dinero en efectivo al sujeto activo, denominado acreedor, y que por lo tanto, se trata de una obligación de dar.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Rentabilidad Garantizada no calificaba para ser considerada como un activo financiero en términos de la CINIIF 12, al no cumplir con los Requisitos de un Activo Financiero establecidos en la misma, particularmente respecto a su condicionalidad.

Resulta infundado lo afirmado por OHLMEX a foja 28 de su Escrito de Respuesta, en el sentido de que el no obtener la contraprestación total durante la vigencia de las concesiones sólo influye en el método de pago y no tiene la naturaleza de una condición. Lo anterior en razón de que, como ha quedado demostrado, la concesionaria está obligada a acreditar que el déficit entre el monto recuperado por el cobro de las cuotas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno, no se debe a una causa imputable a dicha concesionaria, lo cual implica la existencia de acontecimientos futuros e inciertos que originan la obligación del gobierno concedente para cubrir el referido déficit (Cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE).



27 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Resulta improcedente lo afirmado por OHLMEX a foja 28 de su Escrito de Respuesta, en el sentido de que el otorgamiento de la prórroga no es una condición, sino que sólo determina el momento en que el derecho de cobro del déficit será ejercitable por parte de la concesionaria. Lo anterior en razón de que el otorgamiento de la prórroga puede o no darse, siendo un acontecimiento futuro de realización incierta que está en función de: 1) el surgimiento del déficit al vencer la vigencia de la concesión y 2) que dicho déficit no sea imputable a la concesionaria.

Resulta asimismo improcedente lo afirmado por OHLMEX a foja 29 de su Escrito de Respuesta, en el sentido de que la incondicionalidad del derecho de cobro de las concesionarias está sujeta a la existencia de una cantidad específica o determinable, o bien, de la existencia de un déficit. Al respecto, ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito que la existencia del déficit es un acontecimiento futuro de realización incierta por lo que tiene la naturaleza de una condición, además de que el registro contable de dicho déficit, de ser el caso, se debe realizar hasta que éste se actualice. En ese sentido, aplicando lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12, es de concluirse que el activo registrado como "Rentabilidad Garantizada", no cumplía con los Requisitos de un Activo Financiero.

Por lo que se refiere al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares a foja 29, el cual particularmente señala que no debe perderse de vista que la norma aplicable al registro contable (la CINIIF 12) es una norma internacional, por lo que no es posible interpretarla a través de las disposiciones contenidas en una norma local mexicana, el mismo resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

Lo anterior, toda vez que las NIIF, incluyendo la CINIIF 12, forman parte del marco jurídico aplicable a las emisoras de valores como es el caso de la Sociedad, en virtud de su incorporación al orden jurídico nacional por la remisión que la propia la LMV y la CUE hacen a las NIIF, pues de lo contrario, no resultarían aplicables, es decir, es precisamente el "derecho común" el que incorpora a las NIIF, en los términos antes señalados.

Asimismo, no se debe perder de vista que la misma CINIIF 12 dispone que se atenderá al contrato que da origen a la prestación de los servicios concesionados, así como a la legislación que le resulta aplicable, tal como es reconocido por la Sociedad en el propio Escrito de Respuesta.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia con el rubro "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.", que se transcribe a continuación (énfasis añadido):

**"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**

*Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin*

29 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

*importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.*

*Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.*

*Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Registro IUS No. 207014. Octavo Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, VII, Abril de 1991, página: 24. Tesis: 3a./I. 18/91. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa"*

A mayor abundamiento de lo expuesto con anterioridad, particularmente respecto a las afirmaciones de la Sociedad relacionadas con la supuesta “inaplicación” de la CINIIF 12 como norma internacional, con fundamento en el marco normativo nacional, específicamente del Código Civil Federal, así como de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, resulta pertinente señalar que no existe incompatibilidad entre el orden jurídico nacional y/o estatal, y el internacional, particularmente, con la CINIIF 12, pues la misma remite a la legislación a la que se encuentra sujeto el acuerdo del que deriva la prestación de servicios concesionados.

Resulta improcedente lo argumentado por OHLMEX en la foja 30 de su Escrito de Respuesta, en el sentido de que el rescate no cumple con la definición legal de condición, puesto que su cumplimiento depende del deudor. Al respecto, se señala que el rescate tiene la naturaleza de un acto de revocación de la concesión, por causas de utilidad pública y mediante indemnización, motivo por el cual, al existir causas de utilidad pública que lo motiven, implica necesariamente la existencia de un acontecimiento futuro de realización incierta, toda vez que se desconoce si en un momento determinado se presentarán las circunstancias de utilidad pública que obliguen al gobierno concedente a declararlo e implementarlo. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en las cláusulas Trigésima Segunda del Título de Concesión de CONMEX, Vigésima Tercera, fracción IV del Título de Concesión de AUNORTE y Vigésima Octava, fracción IV del Título de Concesión de VIADUCTO).

Respecto del argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares a fojas 31, 32 y 33, que esencialmente señala que “el derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tienen las Concesionarias de

31 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

considerarse como un derecho incondicional a recibir efectivo por parte de los Gobiernos Concedentes, susceptible de registrarse como activo financiero” y que “la condición consistente en que los ingresos de los aforos reales de peaje sean inferiores a los necesarios para que, durante la vigencia de la concesión, se obtenga la contraprestación total, de ninguna forma condiciona el derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tienen las Concesionarias, sino que, a lo sumo, determina su forma de pago, pero sin que en ningún momento el derecho a recibir la contraprestación total sea incierto”.

Dichos argumentos resultan igualmente insuficientes, ya que dicha Emisora hace una interpretación inadecuada de la CINIIF 12, párrafo 16, al señalar que esta Comisión toma en cuenta lo establecido por la misma como condición, siendo que dicho párrafo establece los requisitos para el supuesto de derecho incondicional a recibir efectivo, mismos que en el caso que nos ocupan no se actualizan.

En efecto, resultan inaplicables dichas manifestaciones ya que esa Sociedad continúa realizando afirmaciones respecto a que el supuesto derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tienen las Concesionarias se debe considerar como un “derecho incondicional a recibir efectivo por parte de los Gobiernos Concedentes”, a la luz del párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12, sin tomar en cuenta la obligación condicional a cargo de las concesionarias establecida en los Títulos de Concesión, toda vez que todo derecho es correlativo de una obligación y si la obligación del gobierno concedente es condicional, el derecho correlativo a la misma está sujeto a condición.

Resulta improcedente lo afirmado por OHL.MEX en las páginas 32 y 33 de su Escrito de Respuesta, en el sentido de que la existencia del déficit no es una condición que impida a la concesionaria ejercer un “derecho incondicional” de cobro que debe registrarse como

32 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

activo financiero, sino que se trata de un supuesto previsto por el párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12. Lo anterior, en razón de que la existencia del déficit es un acontecimiento futuro de realización incierta que, de actualizarse por causas no imputables al concesionario, da lugar al nacimiento de la obligación del gobierno concedente de cubrir dicho déficit, ya sea a través del otorgamiento de una prórroga o bien de liquidar su importe, lo cual se acredita con el texto de las cláusulas Segunda y Cuadragésima del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

En virtud de lo anterior, mientras no se cumpla la condición de originarse el déficit por causas no imputables al concesionario, OHLMEX debió reconocer, en su caso, como activos intangibles los derechos de cobro de cuotas de peaje, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12 y, de actualizarse la condición de que exista dicho déficit, éste deberá registrarse en términos del párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12.

OHLMEX afirma a foja 33 de su Escrito de Respuesta que “la rentabilidad garantizada no depende de la cantidad de usuarios que utilicen las Vías Concesionadas, sino que la rentabilidad garantizada es siempre determinable en base al monto de inversión más la tasa interna de retorno pactada en cada título de concesión sin importar la cantidad de usuarios que utilicen las vías concesionadas”.

Al respecto, resulta inexacta la afirmación anterior, en razón de que sólo existe la obligación del gobierno concedente de cubrir el déficit entre el importe recuperado por el cobro de cuotas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno, cuando por causas no imputables a la concesionaria, se presente dicho déficit. Lo anterior, sin perjuicio de que mientras no se pueda determinar la existencia de un déficit, de



33 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, existe la obligación de reconocer, en su caso, como activos intangibles los derechos de cobro de las cuotas de peaje y, hasta el momento en que, de ser el caso, se determinara la existencia de dicho déficit (acontecimiento futuro e incierto), el mismo deberá reconocerse de conformidad con el párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12.

Respecto a la certidumbre e incertidumbre de la existencia de la “rentabilidad garantizada”, conforme a lo anteriormente expuesto, si bien las Cláusulas de los Títulos de Concesión (Cláusula Tercera del Título de Concesión de Conmex, Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO y Vigésima antepenúltimo párrafo del Título de Concesión de AUNORTE), establecen que si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares la concesionaria tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado, ello no quiere decir, que específicamente la Rentabilidad Garantizada como parte de la Contraprestación Total, reúna los requisitos de un Activo Financiero y por lo tanto, que haya sido clasificada de forma adecuada en los Estados Financieros Consolidados.

También resulta improcedente la afirmación contenida a foja 33 del Escrito de Respuesta en el sentido de que el tráfico no repercute económicamente en la capacidad de la concesionaria para recuperar la rentabilidad garantizada. Lo anterior, en razón de que el aforo vehicular determina si existe o no déficit al finalizar la vigencia de la concesión, lo cual es un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo que el derecho de cobrar el importe del déficit por parte de la concesionaria, está sujeto a condición.

(3) se eliminan 4 palabras

34 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

De igual forma, cabe señalar que resulta improcedente el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares a fojas 34, 35, 36, 37, 38 y 39, que medularmente señala que OHL en las cuentas consolidadas del ejercicio 2010, entendió erróneamente el concepto de "derecho incondicional de cobro" determinando que al tener el Gobierno Concedente la posibilidad de elegir entre ampliar el plazo de la concesión o abonar en efectivo el importe de la Rentabilidad Garantizada, no se cumplía formalmente con dicho requisito, que después de realizar un análisis OHL concluyó que dado que la capacidad de otorgar prórrogas por parte del Gobierno Concedente tiene un límite temporal máximo cumplido el cual se desencadena por parte del Gobierno Concedente la obligación firme de abonar en efectivo el importe de la rentabilidad garantizada, si existe el "derecho incondicional de cobro" que define la CINIIF 12, por lo cual a partir de 2012 presentó en sus cuentas anuales los derechos de cobro de la rentabilidad garantizada dentro del inciso de "Inmovilizaciones en Proyectos Concesionales", bajo el sub-inciso de "Cuenta por Cobrar".

Asimismo, continúa manifestando que desde el mencionado ejercicio 2010 ha registrado la rentabilidad garantizada como una cuenta por cobrar, que constituye en sí misma un activo financiero, informando además que a partir del ejercicio 2015 va a presentar en sus Cuentas Anuales tanto el inciso "Inmovilizaciones en Proyectos Concesionales", como el sub-inciso de cuenta por cobrar de la rentabilidad garantizada, dentro de un rubro específico denominado ya como "Activo Financiero" (o una terminología similar).

De lo expuesto, resulta conveniente señalar que dichos argumentos resultan no pertinentes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a dicha Sociedad, ya que en el Oficio de Emplazamiento se hizo referencia a lo manifestado por [REDACTED]

(3) [REDACTED] ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (en adelante la

(3)

35 Oficio No. 210-119809-HVR/2016  
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

“CNMV”), únicamente como un elemento que reforzaba las consideraciones por las que se realizó la imputación en su contra, y no como medio para acreditar algún hecho constitutivo de la infracción.

De igual forma, se precisa que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional, por lo que respecto a las manifestaciones realizadas por la CNMV, en las que según el dicho de la Sociedad, requirió y/o recomendó, así como la fundamentación y motivación que tuvo para hacerlo, no son vinculantes para esta Comisión, respecto al mercado de valores mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a que <sup>(3)</sup> [REDACTED]; había clasificado la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible en los términos que presentó las Cuentas Anuales Consolidadas e Informes de Gestión correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, resulta inadmisibles que la Sociedad manifieste que la clasificación de dicho activo como “Intangible” en realidad se trata de un tema de diferencias en la “terminología”, cuando precisamente los argumentos hechos valer mediante el Escrito de Respuesta son tendientes a sostener que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero se encuentra apegado a la CINIIF 12; pues si se tratara únicamente de una cuestión de denominación, resultaría irrelevante para la Sociedad su clasificación como activo intangible.

De igual forma, cabe señalar que resulta improcedente el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares a foja 39 último párrafo, 40, 41 y 42 penúltimo párrafo, el cual señala esencialmente que las concesionarias tienen un derecho incondicional contractual a recibir efectivo y en consecuencia tienen registrado un activo financiero, mismo que es precisamente la

36 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

diferencia entre la rentabilidad real obtenida por la operación de los proyectos y la rentabilidad garantizada establecida en los Títulos de Concesión, diferencia que permite mostrar precisamente el rendimiento conforme al Título de Concesión en el resultado neto de la Concesionaria y que aun con las modificaciones a los Títulos de Concesión, dicho derecho incondicional a recibir efectivo subsiste, debido a que, en caso de no obtener los aforos proyectados, el déficit determinado deberá ser cubierto por el Gobierno Concedente.

Ello, en razón de que las modificaciones a los títulos de concesión necesariamente implican modificaciones al derecho condicional de la concesionaria de cobrar el déficit en caso de que éste se presente, puesto que el ampliar la vigencia de los títulos de concesión pudiera traer consigo el efecto de que no se llegue a actualizar el déficit al final de la vigencia de la concesión, lo cual implicaría que en todo momento se debieron reconocer, en su caso, como activos intangibles los importes derivados del cobro de las cuotas de peaje, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12.

También resulta improcedente lo afirmado por OHLMEX en el sentido de que no le resulta aplicable la NIC 36, al tratarse de activos financieros los derechos de las concesionarias. Al respecto, a lo largo del presente oficio ha quedado acreditado que los derechos de cobro de las cuotas de peaje pueden, en su caso, reconocerse como activos intangibles, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12 y, por lo tanto, sí resulta aplicable lo dispuesto en la NIC 36.

Es improcedente el argumento de OHLMEX a foja 41, tercer párrafo del Escrito de Respuesta de que el registro de la rentabilidad garantizada en la cuenta de "Otros Ingresos de Operación" es correcto porque la tasa interna de retorno es un ingreso por intereses.

37 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

que resulta aplicable la NIC 18, en razón de que aplicó en forma inadecuada la CINIIF 12, al registrar como activo financieros, lo que en su caso son activos intangibles, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por dicha Emisora en el apartado Consideraciones Particulares de su Escrito de Respuesta, sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo, reiterándose en obvio de repeticiones lo ya manifestado previamente en la parte conducente del Considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que se refiere a los Anexos 2 y 3.

Ahora bien, respecto a la Conclusión que dicha Emisora plasma a foja 42 de su Escrito de Respuesta, en la que señala que su actuar en todo momento ha sido transparente y de buena fe frente a la Autoridad y al público inversionista, por encontrarse plenamente apegado a las normas contables que rigen la materia por cuanto hace al registro de la rentabilidad garantizada, siendo procedente que esa CNBV, al emitir la resolución correspondiente a este procedimiento administrativo sancionador, declare la inexistencia de infracción alguna a la normatividad aplicable y, en consecuencia, se abstenga de imponer sanción alguna.

Esta Autoridad previa valoración de todos los argumentos vertidos por dicha Emisora en su Escrito de Respuesta, aclara que la misma no logró desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que no apegó su actuar a lo dispuesto por el artículo 104 párrafo segundo y fracción III, inciso a) de la LMV, en relación con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de la CUE, así como a la CINIIF 12 y la NIC 18, ambas de las NIIF, y, por tanto, esa Sociedad, elaboró de manera inadecuada

sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera.

Ello es así, dada la inexistencia de un derecho incondicional de pago, ya que de las Cláusulas de los Títulos de Concesión, se desprende que el derecho de las concesionarias se encontraba sujeto a las condiciones referidas a lo largo del presente oficio.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en tales circunstancias y tomando en consideración que de los argumentos vertidos por dicha Sociedad, no se desprende elemento adicional alguno que haga llegar a esta Autoridad a la hipótesis del desvanecimiento de la irregularidad, se corrobora en todos sus términos la contravención que se le imputa.

Finalmente y en relación con su escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, recibido en esta Comisión ese mismo día, esta H. Autoridad, tiene por realizadas en tiempo y forma las manifestaciones que al derecho de OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V., corresponden.

**QUINTO.-** En virtud de que ha quedado acreditada la infracción cometida por esa Sociedad y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando Cuarto anterior de la presente resolución, esta Comisión procede a imponer la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a lo siguiente:



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

Esa Sociedad se ha hecho acreedora a la sanción prevista en la LMV vigente al momento de cometerse la infracción, por lo que esta Comisión, en ejercicio de la facultad que la propia Ley le concede, de conformidad con el artículo 391, fracción III de la referida LMV, toma en cuenta los siguientes elementos:

### A. EL IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTÉ PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN.

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado toma en consideración que si bien la Emisora elaboró de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente oficio, no se produjo un impacto a terceros ni al Sistema Financiero mexicano.

### B. LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

1. Reincidencia: En este caso, esa Sociedad no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el



40 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

artículo 391, fracción III, inciso b) de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme la resolución.

2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que esa Sociedad, haya realizado acción correctiva alguna.

**C. LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN RELACIÓN CON LA CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso que nos ocupa la conducta atribuida a esa Emisora, no puede ser cuantificable.

**D. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO QUE DE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA.**

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V., cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, tal como se establece a lo largo de la presente resolución.



41 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, considerando para tal efecto los estados financieros proporcionados por la misma al 31 de diciembre de 2015. Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará la capacidad económica, solvencia y liquidez de esa Emisora, para que con la imposición de la misma, no se afecte su desarrollo, no se pongan en riesgo sus actividades, ni se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones de pago. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

Asimismo, se destaca que de la revisión a los expedientes que obran en esta Comisión, se pudo observar que por lo que respecta a la infracción notificada en el Oficio de Emplazamiento, no se tiene antecedente alguno de que OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V., haya sido sancionada previamente por el mismo supuesto de infracción, por lo que se le considera infractor primario.

## E. LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.

Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses el público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

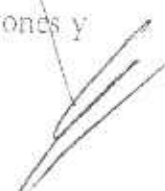
En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

43 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

No obstante lo anterior, esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que esa Sociedad elaboró de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente oficio, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y mantenida en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforman la irregularidad son suficientes para demostrar la no adecuación a la normatividad contable, sin embargo, en la conducta no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que sólo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad contable.

Lo anterior, no obstante que el marco regulatorio establece que los Estados Financieros deberán ser elaborados con base en los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, lo cual no fue considerado en su totalidad por esa Emisora.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que esa Sociedad se apegue al marco legal que lo rige.

~~vi)~~  


## PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

**SEXTO.-** Como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio, la conducta que realizó esa Emisora, consistente en elaborar de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, en los términos precisados a lo largo del Considerando Cuarto del presente oficio, así como cada uno de los elementos analizados, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, será considerado al momento de la cuantificación de la sanción.

En tal virtud, resulta necesario atender al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que establece que para imponer el máximo de sanción, debe demostrarse que se está en el supuesto de extrema gravedad, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando la conducta realizada por la Emisora no es adecuada, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los elementos requeridos para la individualización de las sanciones, lo que permitió concluir que para este caso no resultaría procedente imponer a dicha Sociedad el monto máximo permitido por la LMV, pero sí que se imponga a la misma una sanción que resulte adecuada a la realización de la conducta que se indica, tomando en cuenta la particularidad del caso.

Sobre el particular, cabe precisar que la Autoridad tiene la facultad para fijar el monto de la multa cuando la ley señala el mínimo y el máximo de sanción, por lo que al imponer la que corresponda debe tomar en cuenta los antecedentes personales, la condición económica del infractor, la naturaleza, la gravedad de la infracción cometida, las atenuantes, la cuantía de la operación en su caso, la reincidencia, la no existencia de

45 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

afectación a terceros o del propio sistema financiero, así como la conveniencia de evitar prácticas establecidas para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias, cuyas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ignora, porque hace las adecuaciones al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas del caso. En ese sentido, es de precisarse que del texto de las disposiciones aplicadas no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la imposición de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada.

Lo expuesto, permite observar que no todas las infracciones afectan por igual, sino que existe un grado menor o mayor de afectación, por lo que el monto de la sanción a imponer se fijará, en términos del resolutivo único del presente.

**SÉPTIMO.-** Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 fracción III, inciso I) de la *Ley del Mercado de Valores*, vigente al momento de cometerse la infracción, así como 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a esa Sociedad la multa a que se ha hecho acreedora, en términos del siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Por elaborar de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, no ajustando su conducta a lo dispuesto por el artículo 104 párrafo segundo.

46 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

fracción III, inciso a) de la LMV, en relación con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de la CUE, así como a la CINIIF 12 y la NIC 18, ambas de las NIIF, el artículo 392 fracción III, inciso D) de la LVM, vigente al momento de cometerse la irregularidad establece como sanción una multa de 10,000 a 100,000 días de salario; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar a OHL México, S.A.B. DE C.V., una multa equivalente a 82,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal<sup>1</sup> al momento de cometerse la infracción (2013) a razón de \$64.76 que representa el 80% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de **\$5,310,320.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha multa por su monto no resulta desproporcionada ni excesiva respecto de la capacidad económica de esa Sociedad.

Es de señalarse que al imponerse la multa antes citada, esta Comisión da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al artículo 391, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, al haberse tomado en cuenta la gravedad de la infracción en que incurrió esa Emisora, que no se produjo impacto a terceros o al Sistema Financiero, que no se ubicó en el supuesto de reincidencia, no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil, ya que sólo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad contable, tal y como quedó acreditado a lo largo de la presente resolución.

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2010, todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

47 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Por lo que, esta Comisión, al establecer la multa, consideró la capacidad económica de esa Sociedad, su solvencia, su liquidez y que la misma no afecta el desarrollo de las actividades que realiza, ni pone en riesgo sus compromisos de pago.

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 09 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Primero conforme a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el artículo 392 fracción III, inciso I) de la Ley del Mercado de Valores.

En la inteligencia, que atento a lo previsto por el artículo 390 de la LMV, el cual establece que “las multas que la Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos...”.

Sin embargo, en el supuesto de que la multa de que se trata se pague dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente, su monto se reducirá en un 20% (veinte por ciento), siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno en contra de la misma, para lo cual es necesario descargar la hoja de ayuda del portal de esta Comisión ([www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx)), en el apartado “TRÁMITES Y SERVICIOS”, la opción “Pago y Adeudo de Derechos (SCPADI)”. El pago se puede realizar en efectivo o con cheque del mismo banco a nombre de “Tesorería de la Federación”, o por transferencia electrónica. Los bancos autorizados para recibir los pagos a través del e5cincó se pueden consultar en el siguiente link: [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/e\\_sat\\_oficina\\_virtual\\_dpa/116\\_4901.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat_oficina_virtual_dpa/116_4901.html)

48 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Para realizar el pago a través de ventanilla bancaria será necesario presentar la "Hoja de Ayuda" debidamente requisitada y en caso de hacerlo mediante transferencia electrónica, una vez obtenida la "Hoja de Ayuda" se deberá ingresar a la liga de Bancos Autorizados para realizar dicho pago y capturar los datos que el portal de la Institución Bancaria seleccionada solicite, en el entendido de que el pago que se realiza por Multas y Sanciones Impuestas por la CNBV, es considerado un pago por concepto de productos o aprovechamientos. Para cualquier duda o aclaración comunicarse a los teléfonos que en la misma página aparecen. Y dentro de los 5 días hábiles siguientes de efectuado el pago deberá comunicarse por escrito o a través de los correos electrónicos: [gpatinom@cnbv.gob.mx](mailto:gpatinom@cnbv.gob.mx) y [jaceves@cnbv.gob.mx](mailto:jaceves@cnbv.gob.mx), acompañándose copia del comprobante respectivo.

Asimismo, en el caso de que no se pague la multa respectiva dentro de dicho plazo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

Por otro lado, se hace del conocimiento de esa Sociedad que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, tiene el derecho de optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que correspondiera.

Lo anterior con base en lo previsto en los artículos 4, fracción XIX, 12, fracción IV y 16 fracción VI de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, en relación con el artículo 391 segundo párrafo de la *Ley del Mercado de Valores*.






49 **Oficio No. 210-119809-HVR/2016**  
**OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 09 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute el Acuerdo Primero, citado con antelación.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado en la sesión de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico, o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 34 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma, en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE.



LIG. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL  
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

Motivación de la Clasificación del "Oficios de Sanción emitido a OHL México, S.A.B. de C.V., con el número de oficio 210-119809-HVR/2016" emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los "LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.